

CASO ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL MAR ORIENTAL- ASOPESMO-
VS. REPÚBLICA DE HUBLIMME.

ÁLVARO GIOVANNY GARCÍA MOYA
EDGAR RICARDO HERNÁNDEZ IDROBO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PASTO
2014

CASO ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL MAR ORIENTAL- ASOPESMO-
VS. REPÚBLICA DE HUBLIMME.

ÁLVARO GIOVANNY GARCÍA MOYA
EDGAR RICARDO HERNÁNDEZ IDROBO

Tesis de Grado para optar por el título de Abogados

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PASTO
2014

Nota de Responsabilidad

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son responsabilidad exclusiva del autor”.

Artículo 1° del Acuerdo No. 324 de Octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación:

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, Octubre de 2014.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

A los docentes del área de Derecho Internacional y en general a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por haber sido quienes desde las aulas nos dieron la motivación inicial para adquirir el gusto por el trabajo en pro de los Derechos Humanos y el conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A la Pontificia Universidad Javeriana que mediante la organización del IX Concurso Iberoamericano de Derechos Humanos “Francisco Suarez S.J.” promovieron el interés en trabajar en caso hipotético planteado por ellos y que a la postre resulto siendo nuestro trabajo de grado.

A Ximena Tamayo Salas, quien sin su esfuerzo, trabajo, dedicación no fue posible este trabajo, quien apporto con sus ideas y motivación en la preparación y realización de este trabajo y para quien este es también un logro a quien es digna de reconocerle.

DEDICATORIA.

Para Hugo Álvaro y Luz Mery, mis padres, y Maroly y Brayan, mis hermanos, quienes sin su apoyo y motivación constante esto no serían posible porque me han brindado la fortaleza necesaria para alcanzar mis metas en la carrera y la vida y para mis amigos y familiares.

Álvaro Giovanny García Moya

Con todo mi amor y cariño para mis padres Edgar Raúl Hernández Caicedo y Wilma Daney Idrobo Martínez, que hicieron todo lo posible para que pudiera alcanzar esta meta y agradecerles por su gran apoyo y fortaleza en el transcurso de mi carrera y de mi vida.

Edgar Ricardo Hernández Idrobo

RESUMEN

Con base en las dinámicas de los concursos realizados bajo la modalidad de Moot Court, cuya motivación inicial es la difusión y promoción de los Derechos Humanos desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA , en el cual los estudiantes de las carreras de derecho de las universidades a nivel nacional e internacional realizan una simulación de un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual aplican sus conocimiento acerca del Derecho Internacional Público y en específico del Sistema Interamericano, de este forma el caso del IX Concurso Iberoamericano de Derechos Humanos “Francisco Suarez S.J.” denominado Asociación de Pescadores del Mar Oriental ASOPESMO contra la República de Hublimme de alguna manera ejemplifica el quehacer en el litigio interamericano, y en concreto en tratándose de violaciones a los derechos de libertad de conciencia y de religión, desarrollo progresivo, protección judicial, garantías judiciales, derecho a la libre circulación y residencia y derecho de reparación a las víctimas.

Palabras Claves: OEA, Sistema Interamericano, Moot Court, Corte Interamericana, Desarrollo Progresivo.

ABSTRACT

Based upon the dynamics of the contests carried out under the mode moot court, whose initial motivation is the spreading and promotion of Human Rights from the perspective of the OAS Inter-American System of Human Rights, in which all the law students of national and international universities are conducting a simulation trial in front of the Inter-American Human Rights Court, where they apply all the knowledge about Public International Law and specifically about the Inter-American System, this way the case of the IX Ibero-American Contest of Human Rights "Francisco Suarez S.J." named Asociación de Pescadores del Mar Oriental ASOPESMO against the Republic of Hublimme somehow exemplifies the task in the Inter-American litigation and, in particular, concerning violations of rights to conscience and religion freedom, progressive development, judicial protection, judicial guarantees, right to free circulation and residence, and right victim repair

Key Words: OAS, Inter-American System, moot court, Inter-American Court, and progressive development.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
GLOSARIO	9
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13
1. CASO ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL MAR ORIENTAL –ASOPESMO- VS LA REPÚBLICA DE HUBLIMME	14
1.1. APERSONAMIENTO	14
1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	14
1.2.1 Contexto general de la República de Hublimme	14
1.2.2 Hechos materia de controversia.	14
1.3. COMPETENCIA	17
1.4. ANÁLISIS LEGAL	17
1.4.1 Análisis Sobre Las Excepciones Preliminares Propuestas Por El Estado de Hublimme en Relación con los hechos materia de controversia	17
1.4.1.1 Falta de Agotamiento de Recursos Internos	17
1.4.1.2 Hechos de Migración Forzada en las Playas de las Salinas no son Imputables al Estado.	18
1.4.2 Análisis De Pertinencia De Las Medidas Provisionales	20
1.4.3 Análisis Legal De Las Violaciones A La Convención Americana De Derechos Humanos.	21
1.4.3.1 La República de Hublimme violó el derecho consagrado en el art. 12 de la CADH en relación al artículo 1.1.	21
1.4.3.2 La República de Hublimme violó el derecho consagrado en el art. 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2.	24
1.4.3.3 La República de Hublimme violó el derecho consagrado en el Artículo 26 de la CADH en relación al artículo 1.1 y 2.	25
1.4.3.4 La República de Hublimme violó los derechos consagrados en el Artículo 22 de la CADH en relación al artículo 1.1.	30

1.5. REPARACIONES	33
1.6. PETITORIO	34
CONCLUSIONES	36
RECOMENDACIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	39

GLOSARIO

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: También llamado Pacto de San José de Costa Rica, es el corazón del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues en su texto contiene un catálogo de derechos a proteger y para asegurar el respeto de los derechos consagrados en la Convención y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes en la misma, se estableció una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

COMISIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Es una institución del sistema interamericano de derechos humanos, siendo un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), tiene como función la promoción y protección de los derechos humanos en el continente Americano, su sede la encontramos en Washington, D.C. en Estado Unidos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Tiene su sede en San José de Costa Rica y es el órgano más importante creado por la Convención Americana siendo una institución judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que tiene como función aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados, pues es la encargada de velar porque los Estados respeten y garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención.

ERGA OMNES: Es un término latín que significa “frente a todos”, esto quiere decir que el efecto que produzca una norma, decisión o en general la exigencia de un derecho no solo afecta a una persona en particular, si no que produce efectos frente a cualquier persona.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Es un incidente procesal, que al igual que en los procedimientos ante los tribunales nacionales, es una forma de defensa en el sistema de la Convención Americana, ya sea objetando la competencia del tribunal o la admisibilidad de la acción intentada en su contra, el pronunciamiento sobre estas objeciones le corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA: Es el conjunto de decisiones o pronunciamientos judiciales internacionales que generan reglas jurídicas y que son fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del Derecho Internacional.

MEDIDAS PROVISIONALES: Se entienden como un recurso a través del cual la Corte solicita a las partes que realicen o se abstengan de realizar ciertos actos, en tanto el conflicto continúe pendiente, esto en casos de extrema gravedad y urgencia que pueda afectar los derechos de las personas.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): Es una entidad panamericana que promueve el diálogo entre sus integrantes y las decisiones consensuadas en los asuntos de interés para el Continente Americano, permitió adoptar los primeros esfuerzos para crear las entidades y las normas que al final terminarían siendo conocidas como el “sistema interamericano”, tiene como principales temas el dialogo político, la defensa y promoción de los derechos humanos, apoyo y crecimiento de las economías y el desarrollo de la seguridad y la paz.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo fue realizado específicamente para ser partícipes del IX Concurso Iberoamericano de Derecho Internacional y Derechos Humanos “FRANCISCO SUAREZ S.J”, concurso desarrollado bajo la modalidad del Moot Court, donde básicamente los organizadores del concurso realizan un caso hipotético, del cual se desprenden una serie de vulneraciones de derechos humanos amparados en el sistema interamericano de derechos humanos por parte del Estado ficticio, derechos consagrados en las diferentes normas internacionales ratificados por éste. De esta manera los participantes tendrán que desempeñar uno de dos roles posibles, uno es el de representantes de víctimas, que se encarga de presentar el escrito los argumentos y las solicitudes ante la Corte interamericana de derechos humanos; mientras que el otro rol posible es en defensa del Estado ficticio, quienes deberán responder a las diferentes acusaciones realizadas.

Por otro lado en este trabajo se encontrarán diferentes pronunciamientos que conforman la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, así como tratados referentes a los temas de libertad de conciencia y de religión, desarrollo progresivo, protección judicial, garantías judiciales, derecho a la libre circulación y residencia y derecho de reparación a las víctimas; lo anterior se utilizó como fundamento para la protección de esos derechos con respecto al caso hipotético planteado, que para el IX Concurso Iberoamericano de Derecho Internacional y Derechos Humanos “FRANCISCO SUAREZ S.J” se trata del caso de la Asociación de los Pescadores del Mar Oriental “ASOPESMO” contra la República de Hublimme, caso en el cual hallamos una población que se encuentra en situación de vulnerabilidad al verse afectada por la realización de un mega proyecto de construcción de un muelle transnacional, el cual es pretendido por el Estado y que afecta el medio ambiente de la localidad de esta población, así como sus usos y costumbres y que además la expone a una situación de seguridad riesgosa para sus vidas.

Por lo anterior, este trabajo es tendiente a simular una situación real de vulneración visto bajo la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como tal establece una argumentación basada en los mecanismos procedimentales y sustanciales que el sistema lleva en su dinámica.

1. CASO DE LA ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL MAR ORIENTAL – ASOPESMO- CONTRA LA REPÚBLICA DE HUBLIMME

1.1. APERSONAMIENTO

Los Representantes de las Víctimas, en virtud de los Arts. 25 y 40 del Reglamento de la Corte IDH presentamos las siguientes solicitudes y argumentos ante el honorable Tribunal Interamericano con el objeto de que declare la responsabilidad internacional de La República de Hublimme por la violación de los Arts. 8, 12, 22, 25 y 26 en relación con el Art. 1.1 y 2 de la CADH por los perjuicios generados con la construcción del mega proyecto “Corredor del Mar Oriental” sobre las playas de Salinas, a los miembros de ASOPESMO.

1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1.2.1 Contexto general de la República de Hublimme

La República de Hublimme es un estado democrático que ha ratificado todos los tratados interamericanos de derechos humanos y los principales tratados de derechos humanos de la ONU.

Dentro del Estado existen tres partidos políticos que se han alternado el poder: Partido Político Democrático, Movimiento Para el Cambio y el Partido Unido del Pueblo. Resultado de una disidencia política al interior del “Partido Unido del Pueblo” surge el grupo subversivo “Los Capa Roja”, este forma parte de un grupo de bandas criminales que tienen permanente presencia en las zonas fronterizas entre Hublimme y Morante, convirtiéndose en la problemática social más connotada de Hublimme.

Al Estado de Morante que comparte límites fronterizos con el Estado de Hublimme, le aqueja en la actualidad una situación generalizada de violencia que afecta el contexto político y económico del país.

Hublimme ha tenido una economía tradicional que es agrícola y pesquera. El Estado con el ánimo de impulsar esta economía en el año de 1997 comenzó a realizar diferentes proyectos. Este fenómeno se incrementó cuando Hublimme celebró varios tratados de libre comercio con países vecinos, donde las autoridades miraron la necesidad de realizar más inversiones para optimizar el flujo de bienes comercializados por el Estado. Al interior de las cadenas de producción de los bienes comercializados por fuera del Estado, predomina la utilización de métodos de carácter artesanal y rudimentario, basados en la pesca tradicional de las culturas hublimenses.

1.2.2 Hechos materia de controversia.

En la República de Hublimme junto a las playas de Salinas, se encuentra el pueblo de Costa de Mirlos que es tradicionalmente pesquero, donde el 98% de su población se dedica a la pesca artesanal, actividad que ha sido transmitida de generación en generación, de aquí radica su importancia ya que los pobladores no solamente consideran esta labor como un trabajo, sino como una actividad que ha gratificado sus vidas desde la existencia de sus antepasados. Además, la pesca se constituye en un medio que asegura el mínimo vital de los habitantes de Costa de Mirlos.

Los pescadores de Costa de Mirlos para realizar su actividad de manera organizada y consolidar intereses, tomaron la decisión de asociarse de manera privada, conformando 10 asociaciones entre las que se encuentra la Asociación de Pescadores del Mar Oriental en adelante "ASOPESMO" que fue registrada ante el Consejo Comercial de Hublimme, teniendo como propósito "impulsar el desarrollo sostenible y comunitario de las dimensiones sociales, culturales y económicos del ejercicio del oficio de la pesca y defender la producción sostenible de alimentos de pequeña escala contra la Costa de Mirlos, como un modo de proteger la justicia social y la dignidad humana"

En el año 2009 el Estado de Hublimme con el propósito de dar desarrollo a las disposiciones del Plan de Desarrollo de Hublimme 2009-2012, inició los trámites pertinentes para la realización de un mega proyecto considerado como de gran interés nacional, que consiste en un puente fronterizo de base marítima, asentado principalmente en las playas de Salinas, denominado "Corredor de Comercio del Mar Oriental" que tiene como fin unir la entrada de embarcaciones entre los Estados de Hublimme y Morante. Uno de estos trámites fue el otorgamiento de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente, previo estudio de Impacto Ambiental y el Estudio Oceanográfico de Flora y Fauna marina, así mismo, el Estado Hublimme por intermedio de la Dirección de Comunidades Indígenas, Tribales y Afro descendientes certificó la no existencia de ninguno de estos tipos de grupos en el sitio de ejecución de obra. El 10 de enero de 2010 se dio inicio a las obras del mega proyecto.

El 1 de Febrero 2010 ASOPESMO envió una carta a la Dirección y Manejo del Departamento Nacional de Infraestructura responsable del proyecto, donde se manifiesta el interés de llegar a un acuerdo que les permitiera mantener su oficio de pesca tradicional, en tanto existía un daño inminente al medio ambiente, el cual no fue posible dimensionar a partir de los estudios básicos que se realizaron, obteniendo como consecuencia que el agua de la playa se secase, por consiguiente se hacía más difícil la obtención de productos marinos y la circulación de botes por áreas cercanas.

Desde el 3 de mayo de 2010 el Departamento Nacional de Infraestructura lleva a cabo reuniones con la comunidad y ASOPESMO con el fin de socializar el proyecto y ofrecer medidas de compensación para los habitantes de Costa de

Mirlos. Estas medidas por ser incompatibles con la labor a la que se han dedicado toda su vida, no fueron consideradas por el grupo de pescadores.

El 7 de septiembre de 2010 a raíz del desacuerdo respecto de las medidas de compensación, ASOPESMO interpuso recurso de amparo contra las entidades estatales dentro del que se reclama la vulneración de derecho a la libertad de oficio y profesión, la libertad de creencias tradicionales, al medio ambiente sano y al debido proceso. Los jueces de primera y segunda instancia niegan las pretensiones de ASOPESMO argumentando que existen otros recursos de índole administrativa que se encuentran disponibles para reclamar con idoneidad la vulneración de estos derechos.

El 10 de Octubre de 2010 tras la imposibilidad de ejercer su actividad de pesca, los pescadores miembros de ASOPESMO junto con sus familias debieron movilizarse desde Costa de Mirlos hasta el pueblo vecino de Itique, lugar este donde pocos días después de su llegada son abordados por el grupo armado Capa Roja, cuya principal pretensión era amenazar a los pescadores exigiéndoles la salida del territorio y la no explotación económica de las playas cercanas, situación que obligo a una nueva movilización hacia la vereda El Platanal, ubicado en el Estado de Morante, regresando algunos pescadores ocasionalmente a las playas de Itique para realizar explotación de las playas de este lugar tras conocer que ya no se encontraban presentes los miembros de Capa Roja.

Las personas que se movilizaron a el Platanal se encontraron en grandes inconvenientes por su situación migratoria en el estado vecino de Morante, impidiéndoles conseguir el sustento básico para su vida, puesto que el no tener residencia legal en este Estado, imposibilitaba el ejercicio de cualquier trabajo remunerado de forma legal.

El 10 de enero de 2011 ASOPESMO acudió a la organización “los Derechos en Serio” para que esta adelantara los tramites necesario para que se declarara responsable de incumplir sus obligaciones internacionales al estado de Hublimme por los hechos anteriormente descritos; ante lo cual, la ONG solicito ante la comisión la adopción de medidas cautelares para el caso; el 3 de abril de 2011 la CIDH ordena la adopción de medidas cautelares al estado de Hublimme.

Ante la falta efectiva de respuesta por parte del estado de Hublimme, el 15 de Julio del 2011, la ONG “Los Derechos en Serio” presento petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, para la denuncia del estado de Hublimme por las presuntas violaciones de los artículos 8, 12, 22, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los perjuicios generados de la construcción del proyecto denominado “Corredor de Comercio del Mar Oriental”; ante lo anterior, el Estado de Hublimme alego la improcedencia de la petición por la existencias de recursos administrativos nacionales que debían agotarse para acudir a la jurisdicción internacional, igualmente argumento la ausencia de responsabilidad por los hechos ocurridos con ocasión de la movilización hacia el estado de Morante de los peticionarios; el 14 de Enero de 2012 la comisión emitió informe de admisibilidad y fondo estableciendo la

responsabilidad, por los artículos precitados, del estado de Hublimme y la adopción de medidas cautelares en el caso sub-judice.

El 3 d de Abril de 2012, tras no registrar actuaciones del estado de Hublimme, la comisión sometió el caso Asociación de Pescadores del Mar Oriental – ASOPESMO contra la República de Hublimme ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 63 de la convención, así como la adopción de las medidas cautelares.

1.3. COMPETENCIA

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Hublimme es Estado Parte en la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte.

1.4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1.4.1 Análisis De Las Excepciones Preliminares Propuestas Por El Estado De Hublimme En Relación A Los Hechos Materia De Controversia

1.4.1.1 Falta De Agotamiento De Recursos Internos. De parte del estado de Hublimme, sus representantes han interpuesto la defensa específica invocando la improcedencia de la acción por cuanto no se habían agotado los recursos internos. La Convención Americana de los Derechos Humanos, en materia de la posibilidad de elevar peticiones ante el sistema interamericano de derechos humanos, establece en su artículo 44 que *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”*¹.

De la misma manera el antes citado instrumento en materia de admisibilidad de las peticiones elevadas ante la comisión establece, por intermedio del artículo 46, que las peticiones o comunicaciones serán admitidas por la comisión, cuando *“a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*, es bien sabido que el anterior postulado no es una regla de la cual no haya excepción alguna respecto de su aplicación, pues el mismo artículo (46.2) establece que *“ 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”*.

¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969. Artículo 44

De la misma manera, la Corte Interamericana por medio de reiterados pronunciamientos han indicado que respecto a la configuración y proposición de la presente excepción preliminar “(...) la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos”².

Al respecto, en el Estado de Hublimme, las autoridades que conocieron del recurso de amparo realizado por ASOPESMO con ocasión de los hechos materia de controversia, si bien negaron las suplicas argumentando que este mecanismo jurisdiccional no era “el recurso adecuado para suspender las obras de infraestructura y obtener reparaciones consecuencia de la realización del proyecto, existiendo otros recursos de índole administrativa que se encuentran disponibles dentro del aparato jurisdiccional hublimenses”, estas mismas autoridades en ningún momento indicaron los recursos “adecuados” que los afectados deberían adelantar, configurándose una desatención a las obligaciones adquiridas por el estado, como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la jurisprudencia interamericana³; igualmente en el transcurso de las charlas que el Departamento Nacional de Infraestructura sostuvo con la comunidad de ASOPESMO tampoco se indico el camino administrativo o jurisdiccional que ASOPESMO debería iniciar para la plena satisfacción de sus derechos, habiendo evidenciado la natural inconformidad por las propuestas hechas a la comunidad a manera de compensación. A la par hay que recordar que la interposición de recursos administrativos o la existencia de ellos no deben tomarse como una simple formalidad que sirva de pretexto para conculcar los derechos de las personas o para hacer dilatorio el reconocimiento de estos de parte del estado, pues esta es también una actitud violatoria de los compromisos internacionales adquiridos por los estados parte. En consecuencia, los representantes de las víctimas consideramos que es pertinente desestimar la excepción preliminar invocada a manera de “falta de agotamiento de recursos internos” de parte los representantes del estado de Hublimme.

1.4.1.2 Hechos De Migración Forzada En Las Playas De Las Salinas No Son Imputables Al Estado. Los representantes del estado de Hublimme argumentan que los hechos de los cuales surgió la migración forzada, de los miembros de ASOPESMO y sus familias, desde la población de Itique en el estado de Hublimme hacia la población de Platanal en el estado de Morante, son hechos no atribuibles al estado de Hublimme, pues se originan en la “situación de orden público del Estado de Morante.”

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia del 07 de septiembre de 2004. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Cfr. Caso Ituango vs Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mayagna (Sumo) AwasTigni contra Nicaragua. Sentencia 31 de agosto de 2001

Para el análisis de lo que propone el Estado como excepción preliminar, es necesario estudiar y recordar lo que este Tribunal ha establecido respecto de la responsabilidad de los estados por el incumplimiento de los deberes adquiridos en virtud de la ratificación de instrumentos internacionales, de esta forma el tribunal se ha expresado de la siguiente manera:

“Este Tribunal ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, (...). De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia”⁴.

Pero además es necesario estudiar, cuando un hecho de tercero es imputable al Estado, y este tiene como resultado la responsabilidad de los actos de estos; es así el mismo tribunal se ha pronunciado, diciendo:

“dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de Enero de 2001. Excepciones previas, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Nº 140. Par. 111. Cfr. Mapiripan vs Colombia. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y costas. Serie C Nº 134 par. 111 y Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 párr. 140. 5 Mapiripan vs Colombia, Supra nota 4. Par. 111

necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”⁵.

Es así que el estado de Hublimme, a consideración de los representantes de las víctimas, en el presente caso no puede valerse de esta excepción en toda forma que los hechos que ocasionaron la migración forzada fueron también responsabilidad del estado de Hublimme, pues faltaron al deber de acoger medidas que evitaran el daño ocasionado; de igual manera, el grupo armado causante de la migración forzada, Los Capa Roja, son un grupo armado surgido de un conflicto social y partidista al interior del estado de Hublimme, pues estos como ya se relacionó en los hechos ut supra son producto de una disidencia del partido político “Partido Único del Pueblo”, y se ha establecido en los hechos de este caso que este grupo armado tiene ubicación sobre la zona fronteriza entre los estados de Hublimme y Morante, igualmente es conocido que Hublimme ha tomado medidas de seguridad fronterizas con el fin de combatir la inseguridad surgida de parte de este grupo armado; de lo anterior se puede inferir, que el conocimiento que el estado de Hublimme tiene del conflicto armado sufrido en zona de frontera, lo hace conocedor del riesgo que padecen las personas que habitan en esta zona del país, y pese a lo anterior el estado de Hublimme no ha tomado las medidas necesarias para afrontar este flagelo, ni medidas conducentes a la protección de los derechos de estos sujetos que por su vulnerabilidad merecen especial protección.

Por lo dicho, los representantes de las víctimas en este caso, consideramos pertinente desestimar, de la misma manera como con la primera excepción preliminar, la invocación que los representantes del Estado hacen de lo que ellos han tomado excepción preliminar de no responsabilidad del estado por hechos atribuibles a otro estado.

1.4.2 Análisis De La Pertinencia De Las Medidas Provisionales.

La convención americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.2 establece que “2. *En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión*”.

Entendidas estas medidas como “*un recurso suspensivo a través del cual el tribunal o comité, según sea el caso, puede pedir a las partes de un conflicto o*

⁵CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso De La “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia De 15 Septiembre De 2005. Serie C N° 134.

litigio (proceso principal) que realicen o se abstengan de realizar ciertos actos, en tanto la resolución del conflicto permanece pendiente”⁶.

Vemos pertinente en el presente caso, la invocación y la súplica a la Corte para que se pronuncie acerca de las medidas provisionales,, en tanto se ha demostrado que las construcciones que se están llevando a cabo en la Costa de Mirlos constituyen una grave afectación al medio ambiente, y si en este momento no se ordena la detención de las obras que tiene como fin la construcción del “Corredor de Comercio del Mar Oriental”, se está en riesgo de sufrir un grave deterioro ambiental que haría inútil el retorno de los pobladores a la actividad de la pesca, pues como se ha acreditado los trabajos hasta este momento ya efectuados han tenido un impacto medioambiental tal, que se requerirá de dos a cinco años su recuperación, por lo que la actuación de este tribunal reviste de mayor urgencia con el objetivo que se siga menoscabando los derechos de las víctimas y que además se haga irreversible el daño sobre el entorno natural sobre el cual se discute en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que de parte de la Corte se profiera pronunciamiento en el sentido de ORDENAR la detención de las obras denominadas “Corredor de Comercio del Mar Oriental”, esto a título de medida provisional para asegurar la ejecución del fallo de este honorable tribunal.

1.4.3 Análisis Legal De Violaciones A La Convención Americana De Derechos Humanos

1.4.3.1 La República de Hublimme violó el derecho consagrado en el art. 12 de la CADH en relación con el art. 1.1 de la convención. “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias” esto consagra el art. 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH). Adicionalmente en el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos en su art. 18 establece “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

Del art. 12 de la Convención es necesario establecer una protección a la libertad de creencias de tipo religioso y por otro lado a la libertad de conciencia, que se encuentran compuestas por una esfera interna la cual es ilimitada y una esfera externa la cual posibilita el ejercicio de derechos hacia divulgación, práctica, manifestación de elementos culturales y/o religiosos. El estado debe generar bases que permitan un contexto donde efectivamente puedan desarrollarse los verbos rectores mencionados en la CADH art. 12.1, puesto que su deber

⁶ ARIAS RAMÍREZ. Bernal. Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf>.

sobrepasa la no interferencia y restricción del derecho, además de la obvia protección ante actos positivos de terceros tendientes a impedir su realización.

De la redacción del art. 12 de la Convención se genera la diferenciación entre libertades de tipo religiosas y libertad de conciencia como un campo de concepciones no religiosas pero que por dicho motivo no revisten de menor importancia para quienes las profesan, viven o ejercen y en una manifestación individual y colectiva. Como lo menciona la Corte IDH en el caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile* “la Convención no sólo establece el derecho de los individuos a mantener o modificar sus creencias de carácter religioso, sino a mantener o modificar cualquier tipo de creencia”⁷.

Igualmente de las obligaciones adquiridas por el estado por la ratificación de la Convención, podemos colegir que el estado tiene el deber de respetar las normas de interpretación contenidas en este instrumento, así pues la CADH establece en su Art. 29 normas de interpretación en el sentido que “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*”⁸.

En contra de lo establecido en el art. 12 de la CADH la comunidad de pescadores de ASOPESMO fue objeto de medidas restrictivas, adoptadas por parte del Estado y ejecutadas por terceros, que menoscabaron su derecho a conservar sus creencias con respecto a su trabajo: la pesca artesanal, porque se vieron obligados a abandonar su actividad diaria conservada por generaciones.

Como consecuencia de los trabajos efectuados sobre las playas de Costas de Mirlos, los miembros de ASOPESMO tuvieron que modificar sus hábitos de trabajo debido a que *la utilización de técnicas de construcción que secaban las aguas de las playas* en la elaboración del puerto fronterizo, y las técnicas artesanales que manejaban, condujeron a que los pescadores *salieran mucho más allá* de la playa, de lo que lo hacían desde *hace más de 60 años*, puesto que cada día se les hacía más difícil obtener los frutos del mar siendo cantidades escasamente necesarias para su alimentación básica e insuficientes para realizar una actividad derivada del comercio. En este hecho se mira como el Estado interfiere en forma activa, por ejemplo concede la licencia ambiental al Departamento Nacional de Infraestructura de Hublimme o por la aprobación por parte del Estado de la realización del mega

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “La Última Tentación De Cristo” (Olmedo Bustos Y Otros) Vs. Chile. Sentencia De 5 De Febrero De 2001.

⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADO AMERICANOS. Nota ut Supra N° 1. Art 29

proyecto, para que se produzcan ciertos cambios dentro de la comunidad de Costa de Mirlos y más específicamente a ASOPESMO, atentando contra el art. 12 de la Convención, por que como lo estableció la Corte IDH en el caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*, “*el Estado debe tomar las medidas necesarias y proporcionales para que las personas que profesan públicamente sus creencias conduzcan sus ritos y lleven a cabo su proselitismo dentro de los límites que razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática. Esta norma exige abstención estatal de interferir de cualquier modo en la adopción, el mantenimiento o el cambio de convicciones personales religiosas o de otro carácter*”⁹

Es manifiesta la conducta del Estado tendiente a influir en la generación de una modificación de creencias respecto al trabajo como se indica en el hecho No. 20 *aprobando medidas de compensación a los miembros de ASOPESMO mediante el ofrecimiento de puestos de trabajo para mano de obra calificada hasta la terminación de la construcción*. Con estas medidas el Estado está interviniendo directamente para que exista una transposición de formas de vida de la comunidad pesquera y más específicamente de ASOPESMO, dejando sus enseñanzas transmitidas generacionalmente, y buscando a adoptar nuevas actividades laborales, que en primer término no dejan de ser paliativas y temporales, puesto que su trabajo será mantenido en tanto dure la construcción de la obra, y generándose un daño medioambiental en un lapso entre dos y cinco años, dependiendo de las condiciones meteorológicas que puedan darse, tiempo en el cual les será imposible retomar sus actividades laborales y fundamentalmente culturales, hallándose en total indefensión ante la adversidad generada.

Como consecuencia de la imposibilidad de seguir ejerciendo su oficio y continuar con el estilo de vida escogido por sus pobladores, los miembros de ASOPESMO y sus familias tuvieron que movilizarse de Costa de Mirlos, en esto se evidencia el nivel de influencia que tuvo la construcción del puente transnacional en las creencias y el arraigo del pueblo Mirlense, ya que no solamente se vieron obligados a dejar su trabajo, sino que *dada la imposibilidad de poder ejercer la pesca y en una situación de precariedad, los pescadores miembros de ASOPESMO junto con sus familias abandonaron el pueblo Costa de Mirlos y se desplazaron aproximadamente 35 kilómetros asentándose en el pueblo vecino Itique*. Esta situación que tuvieron que soportar no solo atenta en contra del conjunto de conocimientos del oficio de la pesca, ya que no la pueden ejercer, existiendo la posibilidad de que se pierda si la misma situación continua a lo largo del tiempo porque las nuevas generaciones van a buscar formas de vida que se adapten a su cambio, ocurrido no por voluntad de cada pescador y de sus familias sino por influencia de terceros; sino que también atenta a el conjunto de manifestaciones culturales que hacen parte de la vida tradicional de los habitantes de Costa de Mirlos, ya que ni siquiera los pescadores pueden vivir en el lugar donde las aprendieron, cambiar de lugar de residencia implica adaptarse a ese

⁹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso la Última tentación de Cristo vs Chile. ob. cit.

nuevo ambiente, dejando de lado el arraigo adquirido con la tierra donde nacieron. Existe una estrecha relación entre el territorio, que comprende las playas de Salinas, y la cultura del pueblo Mirlense que se construyó alrededor de las mismas, puesto que la playa es única e irremplazable dentro de la concepción material del habitante de Costa de Mirlos y específicamente de los integrantes de ASOPESMO.

A pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe de fondo sobre el asunto recomendó a los Estados miembros de la OEA que promuevan el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, la República de Hublimme no protegió a la comunidad de Costa de Mirlos y más específicamente a los miembros asociados de ASOPESMO, de las consecuencias derivadas de la construcción del mega proyecto en las playas de Salinas, a la que fue sometida la comunidad pesquera y dejando de lado todo el arraigo y las costumbres que esta comunidad tenía antes del desarrollo del proyecto omitió la búsqueda de soluciones que no afectaran la vida de la comunidad de Costa de Mirlos ni a sus costumbres. La República de Hublimme menoscabó el artículo 12 de la Convención que consagra el derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, sus creencias a los miembros de ASOPESMO.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas en el presente caso, solicitamos se declare responsable al Estado de Hublimme por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones internacionales en relación al derecho de la población de Costa de Mirlos a la Libertad de Conciencia y Religión (Art. 12 CADH)

1.4.3.2 La República de Hublimme violó los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con su artículo 1.1. Existiendo una estrecha relación entre el derecho a las *garantías judiciales* y a la *protección judicial*, serán tratados ambos en un mismo punto. La violación de los artículos 8 y 25 de la Convención que dispone las garantías que tiene una persona dentro del proceso y el derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial por parte de la República de Hublimme se hace identificable en los hechos descritos del presente caso y en el contexto que los enmarca.

Como lo ha manifestado esta Honorable Corte¹⁰, el término *Garantías Judiciales* se entiende como los mecanismos o recursos judiciales permiten proteger, asegurar, hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Garantías judiciales que también hacen referencia al debido proceso, elemento fundamental para lograr defender y proteger un derecho. Obligaciones internacionalmente comprometidas y sustentadas tanto en el preámbulo y artículo primero de la convención por la cual los “Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción a garantizar su

¹⁰CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-8 de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías (Arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 30 de Enero de 1987. Serie A-08

libre y pleno ejercicio...”, así como demás tratados reconocidos y suscritos por la República de Hublimme.

Por la razón anterior. la obligación propia de garantías judiciales no exime al Estado, ni la satisface, al limitarse a brindar acceso fácil a la justicia, pues tal como lo ha establecido la Corte IDH reiteradamente *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”*¹¹. En la República de Hublimme existen recursos diferentes al ya interpuesto recurso de amparo que igualmente podrían ser interpuestos para la reclamación de derechos de los pescadores como la acción de nulidad simple contra actos administrativos, acción de grupo y acción de reparación directa, que son recursos jurisdiccionales propios de la jurisdicción de los contencioso administrativo, pero su mera existencia no implica idoneidad o en términos de la Convención efectividad suficiente para el caso tratado ya que la vulneración de derechos es de tal magnitud y afectación hacia toda la esfera de la comunidad de Costa de Mirlos que en este caso en particular requiere una imperativa y pronta solución que minimice las consecuencias desencadenadas a raíz de la construcción del mega proyecto impidiendo la vulneración de derechos de la población y específicamente de los miembros de ASOPESMO. Así lo determinó la Corte expresando *“no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos”*¹².

La misma constitución de Hublimme establece que procede la acción de amparo transitoriamente, cuando tenga como fin evitar un perjuicio irremediable y los recursos ordinarios no sean eficaces para evitarlo, lo que demuestra que los jueces que rechazaron el recurso de amparo interpuesto por ASOPESMO en primera y segunda instancia, no consideraron esta excepción propia del mecanismo interpuesto ya que dentro del estudio del caso ya existía perjuicio para los miembros que en el transcurso de 7 meses realizaron obras de infraestructura, afectando el medio ambiente de playas de Salinas, perjudicando gravosamente su mínimo vital, sus creencias, su trabajo, repercutiendo en un cambio de vida abrupto para el cual no estaban preparados ya que el Estado si bien es cierto realizo actividades administrativas como la socialización del proyecto con la comunidad, estas fueron realizadas una vez ya iniciada la obra.

Por lo anteriormente expuesto nosotros como representantes de las víctimas le solicitamos a esta honorable corte declare responsable internacionalmente a la República de Hublimme por el incumplimiento de las obligaciones internacionalmente contraída con respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional

¹¹CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Paniagua Morales y otros vs Guatemala. sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164

¹²CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párr. 111.

1.4.3.3 La República de Hublimme violó el derecho consagrado en el Artículo 26 de la CADH en relación al artículo 1.1 y 2. El artículo 26 de la Convención establece:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Se presenta el inconveniente de dotar de sentido el anterior postulado normativo, para verificar si efectivamente el estado de Hublimme en el presente caso hizo caso omiso de los deberes convencionales adquiridos por la ratificación de los distintos instrumentos internacionales que comprenden el estudio del presente artículo. Acorde a lo anterior, es menester en esta oportunidad citar diferentes casos contenciosos, opiniones consultivas de la Corte IDH, Observaciones Generales del Comité de la ONU, así como informes de fondo de la CIDH y doctrina que nos sirva de parámetros de interpretación del presente artículo y nos permitan encontrar el contenido obligacional del enunciado normativo.

El análisis empieza de esa manera con la motivación, luego de largas deliberaciones al interior de la conferencia interamericana, y así lo deja claro la Corte IDH en el estudio que hace del artículo en algunos casos contenciosos, pues así lo afirma diciendo *“demuestra también que las principales observaciones sobre la base de las cuales ésta fue aprobada pusieron especial énfasis en “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares a la gran mayoría de los Estados Americanos”*¹³ Lo importante es considerar a estos derechos no dentro de la clasificación clásica que los considera en la diferenciación entre Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos Sociales y Culturales, sino que este tipo de derechos como el primer tipo hacen parte de un bloque integral entendidos como Derechos Humanos, sin jerarquía, ni grado de exigibilidad entre los dos tipos de derechos, dado que ambos se correlacionan con el deber que tienen los estado de adoptar medidas en procura de la satisfacción de los derechos de los sujetos de su jurisdicción.

En atención a ello, la Corte IDH también hizo alusión a los denominados DESC en el caso Cinco Pensionistas vs Perú en el sentido de establecer la dimensión de estos derechos, se declaró en este pronunciamiento que “Los derechos

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acevedo Buendía vs Perú. Sentencia del 1 de Julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Serie C Nº 198. Par. 99

económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva¹⁴”

Es innegable que el análisis del cumplimiento de las normas sobre los DESC llevan consigo un examen de progresividad, de esta manera lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su observación general 03 de 1990¹⁵ y ese es el primer ítem para determinar la responsabilidad de los estados en lo que se refiere al Art. 26 de la Convención, dicho examen debe tener tanto medidas regresivas como hechos regresivos que pudieran tener efecto violatorio de los derechos de la personas sujetas a la tutela del estado.

Lo anterior nos da una antesala al contenido del artículo 26, es pertinente acudir a las reglas de interpretación que, tanto la CADH como el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, nos surten para lograr el alcance de cualquier norma convencional dentro del primer instrumento. Atendiendo a lo anterior el artículo 29 de la CADH, establece que

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Igualmente el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece las reglas de interpretación a seguir en lo concerniente a darle contenido específico a las normas de cualquier tratado, de esa forma establece que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

En este entendido es necesario volver sobre el artículo 26 convencional, pues este marca una carta de ruta, es así que el artículo no es suficiente en sí mismo para comprender el conjunto de derechos que en él comprende, pues nos remite a

¹⁴CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cinco Pensionistas vs Pero. Sentencia del 28 de Febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Nº 98 Párr. 147

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 03. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (*Artículo 11[2] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*)

otros instrumentos a los que se acudirán para en el presente caso, encontrar la conducta violatoria de las obligaciones internacionales.

Acorde a esto, la norma convencional nos remite a diferentes instrumentos internacionales como lo son la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, el Pacto Internacionales de Derechos Económicos Sociales y Culturales, mejor conocido como el Pacto de San Salvador, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todos tratados que la Corte por medio de pronunciamientos les ha dado valor vinculante dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁶ En ese orden de ideas, el artículo hace referencia directa al Protocolo de Buenos Aires, acto que reforma la Carta de la OEA en específico a sus normas sobre derechos sociales, entre sus fines los siguientes:

*“**ARTÍCULO IX** El capítulo VII, titulado "Normas Sociales", será reemplazado por un capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los artículos 43 y 44, redactados así:*

***Artículo 43** Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: (...) **b)** El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; (...) **h)** Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e **i)** Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.*

***Artículo 44** Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.*

Igualmente el mismo instrumento establece en el Artículo VIII la adecuación de una política laboral moderna, como meta para los estados miembros de la OEA.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 10 de 1989. Interpretación De La Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre En El Marco Del Artículo 64 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Serie A Nº 10

De la misma manera, y como ya se había anunciado el artículo 26 de la CADH, nos lleva a hacer referencia a los Derechos incorporados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en esta oportunidad no por remisión directa del artículo, sino por remisión del artículo 29 de la Convención, ya antes citado, en el sentido que esta norma nos establece como pauta de interpretación este instrumento al exhortar a los interpretes de la Convención y a los estados en la aplicación a no *“excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*

De esa forma, la Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadanos comprende un catálogo de derechos que pueden ser objeto de tutela al interior del Sistema Interamericano y que en ese sentido debe ser orientadores del actuar estatal en todo momento, so pena de incumplir con las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los tratado internacionales, es así que la Declaración en su artículo XIV, dispone que *“Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”*.

Y es aquí a donde finalmente se ha intentado traer la argumentación, pues el camino recorrido nos lleva a establecer que existe ciertos derechos que aunque no estén nombrados en la Convención hacen parte de esta y por los tanto son justiciables dentro de la jurisdicción de la Corte IDH, y estos derechos son los surgidos del análisis integral del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las cláusulas de interpretación de la Convención misma y los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos y estos derechos que para el caso son pertinentes son el Derecho al Trabajo y fruto de este el Mínimo Vital, condiciones muy importantes para conseguir que el hombre y la mujer tenga una plena vida en dignidad, en ese sentido estos dos derechos deben responder al principio básico de los DESC, el principio de Progresividad, que impone la proscripción obvia y necesaria de la No Regresividad.

Ya en el estudio específico del caso, consideramos pertinente establecer que el estado de Hublimme, estableció una conducta violatoria al derecho del trabajo al establecer el proyecto “Corredor de Comercio del Mar Oriental” ya que, como se estableció en consideraciones anteriores, el estado en ningún momento brindó la posibilidad y garantías para que los miembros de ASOPESMO pudieran seguir realizando sus actividades de Pesca de manera tradicional como era su costumbre hacerlo y habían escogido libremente, igualmente una vez movilizados de Costa de Mirlos, tampoco brindaron las garantías de seguridad suficientes para que ellos, pudieran realizar sus actividades de pesca, y esto se configura en una actitud regresiva porque el Estado de Hublimme había reconocido a ASOPESMO como agremiación profesional de pescadores de esta zona del país, en el año de 1999, lo que implica que el estado tenía pleno conocimiento de los quehaceres y de la íntima relación que esto tenían con la vida diaria del pueblo de Costa de Mirlo, en contravía de esto el estado de Hublimme pretendió solventar este déficit, generado por él mismo, ofreciendo medidas de compensación que obedecían a

paliativos que durarían más de lo que se demorara la realización de la obra en mención, pero que no respondían en profundidad los requerimientos de los pescadores y sus familias en un proyecto a largo plazo que asegurara una vida digna y el respeto por las garantías internacionalmente comprometidas.

En consecuencia, los representantes de las víctimas le solicitamos a este honorable tribunal se sirva de nuestros argumentos para declarar internacionalmente responsable a la República de Hublimme por haber omitido el cumplimiento de sus obligaciones en especial la que emana del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con la garantía de respetar y hacer respetar los derechos.

1.4.3.4 La República de Hublimme violó los derechos consagrados en el Artículo 22 de la CADH en relación al artículo 1.1. El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. *Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros*¹⁷.

Igualmente, hay que considerar la Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que *“La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”*¹⁸. A este tenor la Corte en el Caso Contencioso Mapiripán vs Colombia, estableció en concordancia con el comité lo siguiente:

*“168. Esta Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Así mismo, el Tribunal ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar”*¹⁹

Igualmente en el caso contencioso Comunidad Moiwana vs Suriname, establece el contenido que este artículo puede tener, al complementar con los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, emitido por el Secretario General de Naciones Unidas, en ese sentido se pronunció de la siguiente manera:

*“111. De particular relevancia (...) resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno.”*²⁰

En ese mismo caso estableció que ciertos principios representan mayor relevancia para caso de dotar de sentido y contenido el artículo 22 de la CADH, es así que la corte le otorgó mayor consideración a los siguientes principios.

1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 22.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos. Observación General 27. 2 de Noviembre de 1999.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mapiripán vs Colombia. Sentencia 15 de Septiembre de 2005. Párr. 168.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Comunidad Moiwana vs Suriname. Sentencia del 15 de Junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Nº 124 Párr. 111

el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos. 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas. 8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados. 9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma. 14.1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia. 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

Respecto del desplazamiento, la Corte estableció: *“En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares”*²¹

En el presente caso, la comunidad integrada por los miembros de ASOPESMO tuvo que sufrir dos tipos de desplazamientos, el inicial motivo de la imposibilidad de desarrollar sus actividades económicas, la cual consistió en desplazarse desde Costa de Mirlos hasta Itique, la segunda una más grave, sucedida por medidas de facto de actores armados en los que se puso en peligro la misma vida de los integrantes de esta comunidad.

La gravedad que denota el segundo desplazamiento, radica en la presencia que el Estado de Hublimme por intermedio de sus agentes tiene es zonas fronterizas, pues ellos son conscientes de la grave situación de orden público que vive en

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ituango vs Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párr. 210

zonas entre el Estado de Hublimme y el Estado de Morante, sin embargo lo anterior las autoridades de seguridad en ningún momento se hicieron presentes para salvaguardar los derechos de los miembros de la comunidad, por el contrario el esporádico regreso que los pescadores hacia la población de Itique, era por la ausencia de los Capa Roja. Por lo anterior, se solicita que se declare responsable al estado de Hublimme por la violación al Artículo 22 de la CADH, en relación al Artículo 1.1 del mismo instrumento, por los desplazamientos forzados sufridos por los miembros de ASOPESMO, en virtud de la construcción del “Corredor de Comercio del Mar Oriental” y de igual manera, por la inobservancia a los factores de seguridad de su población por los desplazamientos causados por el grupo “Los Capa Roja”

1.5. REPARACIONES

Teniendo en cuenta todos los hechos que se han venido exponiendo en el curso de este escrito y de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana sobre la responsabilidad internacional de los estados que han ratificado la Convención cuando quiera que alguno de ellos incurra en la violación de los derechos consignados en el mencionado cuerpo normativo.

La corte optó como término la reparación, ya que es un término que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido²².

El artículo 63.1 de la Convención Americana previene que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer las violaciones cometidas.²³ 17 Las reparaciones a su vez comprenden la plena restitución, la indemnización de perjuicios materiales, la compensación por perjuicios inmateriales y las costas y gastos del proceso. Si esta honorable Corte estima que la República de Hublimme ha violado los derechos anteriormente nombrados los Representantes de Víctimas solicitamos respetuosamente que ordene a la República de Hublimme:

1. Que la República de Hublimme repare integralmente a los miembros de ASOPESMO por las afectaciones causadas como consecuencia de la construcción del mega proyecto en playas de Salinas.
2. Que se realice una reparación integral a las familias de los miembros de ASOPESMO que tuvieron que migrar de su lugar de residencia, e incluso de su

²²CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Párr.41.

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Huilca Tecse.89; y caso de las Hermanas Serrano Cruz. Párr. 136.

país para poder encontrar un lugar donde realizar su actividad laboral e incluso para proteger su vida y la de su familia

3. Ordenar a la República de Hublimme la cesación de la obra “Corredor Comercial del Mar Oriental”, por las afectaciones al medio ambiente que existe en playas de Salinas donde se asienta del puente transnacional, producto de la construcción.

4. Ordenar a la República de Hublimme que readecúe las playas de Salinas donde residían los miembros de ASOPESMO y sus familias para facilitar el retorno al lugar para desarrollar sus creencias y prácticas laborales alrededor de las mismas.

5. Adoptar las medidas necesarias para que la población de Costa de Mirlos y en especial forma los integrantes de ASOPESMO tengan la seguridad que el mega proyecto no seguirá desarrollándose en ese lugar.

6. Adoptar las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos de los miembros de ASOPESMO y sus familias, respecto de su territorio cultural, garantizando la especial relación que mantienen con el mismo.

7. Realizar las gestiones necesarias para que las familias y los miembros de ASOPESMO que se encuentran viviendo en el Estado de Morante, regresen a la Costa de Mirlos para que puedan recuperar su modo de vida tradicional.

8. Cancelar las costas y realizar el reembolso de los costos en que debieron incurrir las víctimas ante las autoridades del batey y el sistema interamericano.

1.6. PETITORIO.

Se solicita a esta Honorable Corte:

Declare la responsabilidad internacional de la República de Hublimme por la violación a las obligaciones contenidas en los artículos 8, 12, 22, 25 y 26 de la Convención Americana, todos ellos en función a las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

Ordene al Estado el pago de una indemnización integral a los integrantes de ASOPESMO, teniendo en cuenta el dinero dejado de devengar por el cese de actividades laborales por la construcción del mega proyecto.

Además, por concepto de daño inmaterial, se ordene a La República de Hublimme el pago de la correspondiente indemnización por el daño psicológico causado y garantice el respectivo servicio de asistencia médica. El Estado deberá fijarlo, siguiendo los trámites nacionales pertinentes y los montos indemnizatorios correspondientes.

1. Ordene al Estado comprometerse con el retorno de todos los miembros de ASOPESMO y sus familias a Costa de Mirlos, lugar donde podrán desarrollar su actividad laboral: la pesca tradicional.

2. Ordene al Estado fortalecer sus mecanismos de control, inspección y vigilancia del cumplimiento de los derechos de las minorías pescadoras.
3. Preceptuar acerca del deber del Estado de garantizar una rápida y efectiva administración de justicia.
4. Decrete el pago de costas y reembolsos de los gastos incurridos por los peticionarios para proceder en este caso.
5. Ordene al Estado la publicación de la sentencia en las páginas web del Ministerio de Medio Ambiente de Hublimme, Departamento Nacional de Infraestructura de Hublimme y en un rotativo de amplia circulación nacional.
6. Se solicita así mismo a este honorable tribunal, que disponga de las medidas necesarias para supervisar y verificar el cumplimiento efectivo de la sentencia que dicte.

CONCLUSIONES

La existencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos implica la superación de las límites fronterizos de los países por parte de los derechos humanos, los cuales no están sujetos a la discrecionalidad política de los estados, sino que se convierten en una garantía supranacional para las personas, ya que suponen acuerdos mínimos para que las personas conciban su vida en condiciones de libertad y dignidad.

El conjunto de garantías que emana del sistema interamericano compromete a los estados americanos miembros de él para que respeten, hagan respetar y adopten medidas en procura del efectivo goce de derechos y en una concepción moderna de la persona permite la modernización de las legislaciones en todo el continente americano.

Los avances que la jurisprudencia interamericana ha realizado en distintos temas han permitido una progresión sin precedentes, en el antes adolecido continente americano que ha ayudado a fortalecer las democracias que reconocen las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de esa forma robustecer el estado de derecho que permite imponerle límites a los regímenes latinoamericanos, iniciando por imponerle a los estados la obligación de contemplar en sus ordenamientos jurídicos con recursos jurisdiccionales por medio de los cuales puedan hacer valer sus derechos y hacer frente a las violaciones de las cuales son víctimas.

El avance del sistema interamericano ha permitido que sean considerados otros grupos poblacionales que han sido históricamente discriminados o cuyas condiciones de hecho hacen que sean poblaciones cuyos derechos están potencialmente en peligro, esta consideración que la Comisión y la Corte han tenido con estas poblaciones han hecho que dentro de los estados americanos incluyan en sus políticas públicas a estas poblaciones.

Sin embargo lo anterior y los múltiples avances que ha tenido en muchas materias el sistema aún adolece del tratamiento en torno a ciertos temas como los de libertad de creencia y desarrollo progresivo, temas que por falta de tratamiento han dejado al arbitrio de los estados en un configuración legislativa y que por lo que ha demostrado ha sido menoscabada administrativamente.

Es de mucha importancia resaltar la importancia y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial por la increíble protección de los derechos humanos que la corte interamericana de derechos humanos realiza, pues a través de la gran jurisprudencia internacional emitida por este órgano, se propende la abstención de los Estados a cometer actos que puedan menoscabar o vulnerar los derechos de las personas y que por el contrario los Estados deben generar los medios adecuados para que las personas se sientan protegidas.

Gracias a ese desarrollo jurisprudencial, es que se facilita la obtención de material acerca de los Derechos Humanos para la realización de trabajos como éste y en

especial para las peticiones que realmente van dirigidas ante la Comisión, pues aquí encontramos un cuerpo normativo de índole internacional, y es necesario establecer que entre más normatividad y jurisprudencia obtengan sobre el tema y la apliquen al caso, servirá para influenciar en gran medida en la confección de una decisión favorable.

En el desarrollo del caso encontramos como la corte tiene una tendencia garantista de los derechos humanos, por ejemplo con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, dice que no se la debe tomar como una medida de la cual se basen los Estados para hacer dilatorio el reconocimiento y protección de los derechos de las personas; o con respecto a hechos mucho más graves como la vulneración de derechos con ocasión de la migración forzada, la corte es aún más drástica y manifiesta el deber de todo Estado de garantizar la libre circulación y residencia y castiga a los Estados incluso por hechos protagonizados por terceras personas.

RECOMENDACIONES

A futuro para este tipo de concursos y para cualquier representación que los estudiantes de pregrado realicen a nombre de la Universidad es necesario aumentar el acompañamiento institucional desde la facultad y desde la misma universidad, estableciendo programas que permitan la preparación integral para este tipo de concursos.

Igualmente es necesario establecer un grupo de investigación en el que se articulen los distintos años de la carrera de derecho a fin de explorar adecuada y coherentemente el universo jurídico del derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos.

De la misma forma se torna necesario que en próximas oportunidades se explore y articule el estudio del sistema interamericano con lo que produce los demás sistemas regionales de derechos humanos, a saber el Sistema Europeo y el Sistema Africano.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS RAMÍREZ. Bernal. Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acevedo v Perú. Sentencia 1 de Julio de 2009. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 198

_____. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sentencia 17 de junio 2005.

_____. Caso Comunidad Moiwana vs Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5 de Junio de 2005.

_____. Cinco Pensionistas vs Pero. Sentencia del 28 de Febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 98

_____.Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia 9 de septiembre de 2005.

_____.Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia 2 de Febrero de 1996. Fondo

_____.Caso HuilcaTecse vs. Perú. Sentencia 3 de marzo 2005. Fondo, reparaciones y costas.

_____. Caso Ituango vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de Julio de 2006

_____. Caso “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) vs. Chile sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, reparaciones y costas.

_____. Caso Masacre de Mapiripan vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

_____. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. REPARACIONES.

_____. Caso Masacre Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de Enero de 2001. Excepciones previas, Fondo, Reparaciones y Costas. Seria C N° 140

_____. Caso Mayagna (sumo) Awas Tigni contra Nicaragua. Sentencia 31 de agosto de 2001.

_____.Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164.

_____. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988.

_____. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03

_____. El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva Oc-8/87 del 30 De Enero De 1987.

_____. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

_____. Opinión Consultiva 10 de 1989. Interpretación De La Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre En El Marco Del Artículo 64 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Serie A Nº 10

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José De Costa Rica El 22 De Noviembre De 1969.

_____. Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes

_____. Protocolo De Buenos Aires

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto De Las Naciones Unidas Sobre Derechos Civiles Y Políticos. 16 de Diciembre de 1966.

_____. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. La índole de las obligaciones de los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

_____. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 27, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 12 - La libertad de circulación, 67º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999).

ROSSI. Julieta y ABRAMOVICH, Víctor. La Tutela de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2007. En Revista Estudios Socio-Jurídicos. Universidad del Rosario. Bogotá.